



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2021-00100-00
Proceso VERBAL - PERTENENCIA.
Demandante: CUSTODIA SANCHEZ VELOZA. C.C. 23.366.211 Correo electrónico nio201472@gmail.com
Demandados: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS CABAÑAS. NIT. electrónica desconocidos.

El doctor HERNAN LIEVANO JIMENEZ, apoderado de la parte demandante, en escrito anterior solicita declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, que fue proferido el día Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), por considerar que se ha violado el debido proceso, al no cumplirse con lo normado en el numeral 8º del artículo 133 del Código general del Proceso, por no haberse dirigido la demanda en contra de la Junta de Vivienda Comunitaria Las Cabañas, a quien se debió vincular como parte demandada.

aduciendo los siguientes, HECHOS:

1. La demanda que fue presentada por la Señora CUSTODIA SANCHEZ VELOZA, se dirigió en contra de la Junta de Acción Comunal Las Cabañas de la ciudad de Chaparral.
2. Como pruebas documentales se aportó el certificado de pertenencia que fue expedido el día Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020); por la Superintendencia de Notaria y Registro con sede en la ciudad de Chaparral, quien certificó que el titular del derecho de dominio del predio ubicado en la Manzana C Casa No. 11 del barrio Las Cabañas de la ciudad de Chaparral, y que se identifica bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-34987 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chaparral, era la Junta de Acción Comunitaria las Cabañas.
3. En igual sentido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, mediante certificado especial sobre propietario, linderos y avalúo, que fue expedido el día Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), certificó que el propietario del mencionado predio era la Junta de Vivienda Comunitaria Las Cabañas.
4. Así mismo en la Anotación No. 1 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-34987 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chaparral, se tiene que el propietario del predio de la Manzana C Casa No. 11 del barrio Las Cabañas de la ciudad de Chaparral, es la Junta de Vivienda Comunitaria Las Cabañas.
5. Motivo por el cual la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chaparral, no quiso inscribir la demanda al folio de Matricula Inmobiliaria No. 355- 34987 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chaparral, porque la misma se encontraba dirigida en contra de la Junta de Acción Comunal Las HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA Chaparral Tolima, Carrera 9ª No. 9-62 Centro, Cel. 3153246438 Cabañas de la ciudad de Chaparral y no en contra de la Junta de Acción Comunitaria las Cabañas.
6. Ni el Juzgado de conocimiento y mucho menos el suscrito, nos percatamos de dicha inscripción que fue negada por la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chaparral, habiéndose continuado con la actividad procesal y sin haberse subsanado dicha irregularidad, y con la cual se profirió Sentencia el día Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

7. La anterior decisión Judicial se presentó ante la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chaparral, para que fuese inscrita al folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-34987, pero la mencionada entidad mediante Nota Devolutiva del Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022); no inscribió la mencionada Sentencia, porque el demandado no era el titular del derecho de dominio.
8. La anterior irregularidad que hemos puesto a su consideración, conllevan a solicitar la NULIDAD PROCESAL de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la demanda, porque al no cumplirse con lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; es decir, al encontrarnos frente a la existencia de una indebida notificación, se constituye una clara vulneración del debido proceso.

Que se aclare en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021 que la parte demandada o contra quien recaen las consecuencias judicial, es la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA "LAS CABAÑAS"; esto, teniendo en cuenta la nota devolutiva procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. de chaparral. Por lo que se procede a revolver lo impetrado.

CONSIDERACIONES:

El art. 133 del C. G. P., enlista las causales de nulidad del proceso, determinando en el numeral 8) la posibilidad de anular la actuación procesal, por indebida notificación, así:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

De acuerdo con lo anterior, es factible solicitar, mediante trámite incidental, la nulidad de lo actuado, en el curso del proceso, cuando real y efectivamente presente una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada o a indeterminados; lo que implica, que dicha irregularidad afecte que se encuentren referidas como demandados en el libelo de demanda.

Al revisar la demanda vemos que está dirigida contra LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LAS CABAÑAS DE CHAPARRAL TOLIMA, persona jurídica que fue debidamente notificada del auto admisorio en el proceso; habiendo continuado el trámite y se profirió el respectivo fallo, teniendo como demandada a la misma, por petición expresa de la parte demandada; sin tener en cuenta que no tenía ninguna relación con el asunto, por no ser titular de derechos reales respecto al bien a usucapir. Dicha irregularidad no fue observada por el demandante, ni por el Despacho, con obvios resultados, ya que, al momento de realizar el registro de la sentencia, registralmente no surtió ningún efecto.

El art. 134, ibidem, determina el momento en que se puede alegar la nulidad procesal indicando que se puede solicitar "antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ella, si se originan en la sentencia..."

En el presente caso no puede hablarse de nulidad procesal, por cuanto, la irregularidad dominante se originó desde la misma demanda y, por más que se pretenda anular lo actuado, necesariamente debe cambiar desde el mismo poder y demanda, para enfocar el asunto hacia donde realmente corresponde. En este orden, se puede afirmar que la nulidad no se originó en la actuación procesal, como tampoco



se originó en la sentencia; que este proceso se encuentra legalmente terminado y mal puede en este momento revivir un asunto en ese estado.

De igual modo, se debe observar lo determinado en el art. 135, ibidem, según el cual, quien la solicite debe estar facultado para alegar la nulidad y no puede ser alegada por quien dio lugar a ella.

Nos encontramos frente a una sentencia inocua que no puede tener efecto vinculante para las partes ni para el juez, por defecto originado en la demanda; tampoco puede ser anulada por haberse dejado precluir el término indicado para ello, siendo un asunto legalmente terminado y archivado. No como lo afirma el peticionario, que hubo indebida notificación, dado que efectivamente se notificó a quien se incluyó como demandado, por lo que la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo correctamente, sin que se hubiera vulnerado el debido proceso.

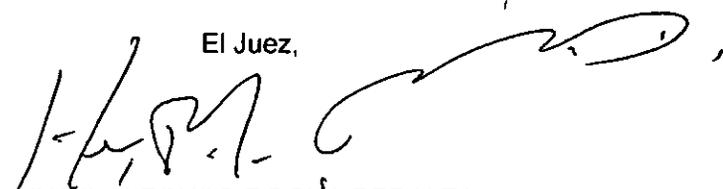
Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima,

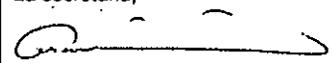
RESUELVE:

1. Negar la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 068 hoy 27 de abril de 2022.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.